Corte Suprema de Justicia de la Nación

Año de su Sesquicentenario

Buenos Aires, 28 de mayo de 2013.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal en la causa Coro, Rodolfo y otros c/ Estado Nacional - Ministerio del Interior", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que los planteos de la recurrente encuentran adecuada respuesta en el dictamen de la señora Procuradora Fiscal, a cuyos fundamentos corresponde remitir por razón de brevedad.

Por ello, se declara procedente la queja, admisible el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada en cuanto fue materia de agravios. Costas por su orden. Notifíquese, agréguese la queja al principal y devuélvase.

RICARDO LUIS LORENZETTI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

CARLOS S. FAYT

JUAN CARLOS MAQUEDA

Recurso de hecho interpuesto por la **Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal Argentina, con el patrocinio de la Dra. Angela María Marinelli.**

Tribunal de origen: **Sala I de la Cámara Federal de la Seguridad Social.**

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Juzgado Federal de Primera Instancia de la Seguridad Social N° 2.**

S.C. C. nº 1570. L. XLIV

Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

- I -

La Sala I de la Cámara Federal de la Seguridad Social confirmó, en lo principal, el fallo de grado que admitió el reclamo y condenó al Estado Nacional a liquidar a los actores las diferencias entre los haberes devengados y los que hubieran debido percibir de incluirse los suplementos del decreto nº 2744/93. Lo anterior fue así, en el marco de Fallos: 321:619 y 325:2161 y de las leyes 19.490, 21.965, 23.627, 23.982, 24.463, 25.344, 25.565, entre otras normas (v. fs. 208/210 y 224 del principal).

Restituidas las actuaciones al juzgado de origen e intimada la Caja de Retiros de la Policía Federal para que presentara la liquidación y diera cumplimiento a la sentencia, la institución se abstuvo de realizarlo en el caso del co-actor Horacio Lataburu, sobre la base de que, si bien se trata de un beneficiario del Organismo, lo es en calidad de personal civil de inteligencia, ajeno, por ende, a las disposiciones del decreto nº 2744/93 (v. fs. 232, 233, 234, 243, 248 y 250).

El juez, fundado en la improcedencia de la alegación y en la existencia de una sentencia firme, intimó a la Caja a que practicara la liquidación, bajo el apercibimiento de ley, sin perjuicio de los remedios a que pudiera acudir para obtener la revisión de la cosa juzgada en orden al agente mencionado (v. fs. 251).

La insistencia de la Caja de Retiros acerca de la imposibilidad de practicar la liquidación del actor -por tratarse de un beneficiario sujeto a las leyes 19.373 y 21.705 y por carecer, luego, de parámetros para verificarla-, condujo al dictado del proveído por el que se la intima a presentarla incluyendo los suplementos del decreto nº 2744/93 o los equivalentes correspondientes al personal civil de inteligencia, bajo el apercibimiento de ley (v. fs. 259/261 y 262).

Descartada la reposición promovida por la accionada y concedida la apelación en subsidio, la Cámara declaró mal concedido el remedio con fundamento en que el proveído atacado no suscita gravamen irreparable y constituye el ejercicio por el juez de una potestad

procesal que la ley le irroga (arts. 35, 36 y 242, CPCCN). Denegó, asimismo, una revocatoria intentada *in extremis* por la Caja Policial (cfr. fs. 264/265, 268, 269, 273, 275/276 y 284 -falta la foliatura-).

Contra la decisión de fojas 273 la demandada interpuso el recurso federal, que fue replicado y denegado por tratarse de un tema procesal, resuelto a partir de la existencia de un fallo firme y sobre la base de razones no federales suficientes (fs. 277/282-I, 286 y 287 del principal y 1/3 y 46/47 de la queja).

Devuelta la causa al tribunal de origen, y tras la intimación de fojas 291, la Caja insistió con su planteo, el que fue descartado, una vez más, en lo principal (cfr. fs. 292/293 y 295).

- II -

La recurrente aduce, en suma, que la decisión cercena su derecho de defensa y le suscita un gravamen irreparable, al impedirle ser oído con arreglo a las reglas del debido proceso y alcanzar así la completa tutela de sus derechos (arts. 17 y 18, C.N.). Invoca Fallos: 330:4786, entre otros antecedentes, sobre cuya base defiende que el decreto 2744/93 es de aplicación exclusiva al personal de la Policía Federal. Agrega que el fallo objetado contradice el espíritu del que se ejecuta, referido sólo a los policías retirados, y que no existe un decreto -análogo al n° 2744/93- que habilite liquidar el rubro en disputa a los agentes jubilados de los Servicios de Inteligencia.

Dice que se ignora normativa federal (leyes "S" 19.373 y 21.705; leyes 19.101, 21.965 y 25.520; decs. "S" 4639/73 y 3946/77; dec. 1088/03; entre otras previsiones); que se incurre en arbitrariedad, al preterir planteos conducentes y fundamentación; y que lo decidido conlleva gravedad institucional, dada su proyección a casos análogos, y priva a la accionada de justicia (v. fs. 277/282-I).

Cabe añadir que en la queja la recurrente se agravia del excesivo rigor formal que trasunta el fallo objetado, y que los contendientes no aportaron al pleito ningún elemento de juicio novedoso -fáctico o jurídico- con posterioridad a la presentación directa del 24/11/08

(v. fs. 46/47 del cuaderno respectivo).

- III -

El principio según el cual las resoluciones emitidas en la etapa de ejecución no constituyen sentencia definitiva tolera excepciones cuando lo resuelto pone fin a lo discutido y suscita un gravamen de imposible reparación posterior; extremo que se verifica cuando lo decidido priva al apelante de su derecho a ser oído, con consecuencias en el alcance de sus obligaciones, compromete recursos del Estado y normativa federal y relega el fallo dictado en términos que afectan la cosa juzgada (Fallos: 311:2384; 314:203; 320:834; 323:2740, 3909; 330:3426, 3758, 4936; 331:2271; etc.).

Entiendo que ello es lo que acontece en el *sublite*, ya que la decisión atacada, en cuanto convalida la que ordena liquidar al co-actor los suplementos del decreto 2744/93 o los equivalentes para el personal de inteligencia (cf. fs. 262 y 273), se aparta de la resolución de fondo que, en el plano de la prueba tramitada en las actuaciones, de la ley nº 21.965 y de los antecedentes de Fallos: 321:619 y 325:2162 -hoy Fallos: 333:1909- reconoció al personal reclamante, retirado de la Policía Federal, el abono de los rubros contemplados en el decreto citado (v. fs. 95, 137/155, 208/210 y 224).

En tal sentido, adviértase que si bien en el reclamo administrativo y en el poder pertinente el co-actor declaró ser auxiliar (R) del Servicio de Inteligencia del Estado, S.I.D.E., en ocasión de demandar esgrimió la condición de suboficial auxiliar (R) de la Policía Federal y sobre tal premisa -insisto- se erigió el pronunciamiento de fondo, cifrado en la evidencia del pago generalizado de los suplementos al personal policial, alegada al demandar (cfse. fs. 10, 42, 85, 95, 96, 208/210; etc.).

Por lo demás, y como se arguyó en S.C. P. 537, L. XL; "Pecorari de Gubellini, Haydee c/ Estado Nacional", el 13/09/2010, la dependencia de revista resulta singularmente conducente a la luz de Fallos: 330:4786, donde V.E. explicitó que el decreto 2744/93 resulta de aplicación exclusiva al personal policial que se rige por la ley nº 21.965, universo que no integran los jubilados de los servicios de inteligencia, aun cuando sus derechos previsionales

se rijan supletoriamente por aquella norma y las prestaciones sean administradas por la Caja Policial (En similar sentido, v. S.C. M. 83. L. XL: "Martino, Emilio y otros c/ Estado Nacional"; y S.C. B. 2751, L. XL; "Batesteza, María c/ Estado Nacional", fallos del 20/02/07 y 16/04/08, respectivamente; y doctrina de Fallos: 331:2088. cons. 3°).

Resaltó V.E. que la necesidad de determinar la verdadera situación previsional del actor, como premisa para un pronunciamiento fundado, surge de los artículos 163 y 164 del Código Procesal y de los diferentes alcances que la Corte ha fijado a las asignaciones de los decretos 2744/93 y 2801/93, en armonía con las leyes federales n° 21.965 y "S" 19.373, según se trate de personal policial o de inteligencia (v. Fallos: 330:4786, cons. 5°, y sus citas; entre otros).

En las actuaciones, el co-actor se abstuvo de individualizar una norma análoga a la contendida, referible al personal de la ex Secretaría de Inteligencia del Estado, así como todo argumento o constancia probatoria que respaldara en concreto su pretensión de cobro de los adicionales (v. fs. 250, 261, 268, 286, etc.).

Tal defecto es atribuible igualmente al temperamento sostenido por los jueces del caso (cfr. fs. 262 y 273), el que de ese modo se patentiza, además, huérfano de la debida fundamentación exigible a los pronunciamientos judiciales, con grave lesión de las garantías constitucionales invocadas (v. Fallos: 321:3493; 326:3050: 327:1907; 330:1474; entre varios otros).

No es ocioso anotar que en el *sublite*, a diferencia de los antecedentes S.C. C. 631 L. XLV; "Cuenca, Luis y otros c/ Estado Nacional", y S.C. G. 440. L. XLV; "Garitaonandia, Raúl y otros c/ Estado Nacional", del 03/2/12, los beneficios del decreto 2744/93 carecen del alcance que revisten los instaurados por los decretos n° 682/04 y 1993/04, allí examinados, y se circunscriben -insisto- según V.E., al personal policial alcanzado por la ley n° 21.965 (cfse. Fallos: 330:4786).

- IV -

Por lo manifestado, considero que corresponde hacer lugar a la queja, declarar

procedente el remedio extraordinario y dejar sin efecto la sentencia impugnada en cuanto fue materia de recurso.

Buenos Aires, 20 de marzo de 2012.

MARTA A. BEIRO de GONÇALVEZ
PROCURADORA FISCAL ANTE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

ADRIANA N. MARCHISIO
Prosecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación